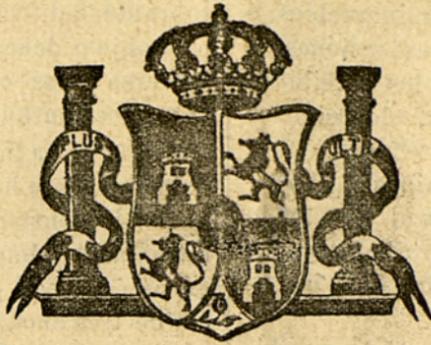


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 171.)

### INSTRUCCION

PARA LOS

### RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO III.

#### De la recaudacion por la via ejecutiva.

Art. 50. Las Administraciones de provincia y las subalternas consignarán al pie de la factura ó relacion individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los períodos de cobranza voluntaria la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incurso en el recargo de primer grado. Esta declaracion se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habian cumplido los requisitos legales determinados por Instruccion, á reserva de que lo justifique, ó de imponérsele, en caso de reclamacion, la responsabilidad consiguiente.

Art. 51. La factura de los recibos á realizar por la via ejecutiva, con la diligencia administrativa de la imposicion del recargo de primer grado, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepcion de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre á que corresponda. Él, á su vez, y para resguardo de la Ad-

ministracion, dejará firmado el recibí en el ejemplar de la factura que habrá de quedar en la Administracion.

Art. 52. Si despues de entregados al Agente ejecutivo los recibos de los contribuyentes que apareciesen como morosos, alguno ó algunos de ellos, ó los Ayuntamientos respectivos, reclamasen contra el recargo de primer grado, alegando y aduciendo pruebas de que en la cobranza voluntaria se habia faltado á la publicidad ó á algun otro de los requisitos establecidos, la Administracion, en vista de lo alegado y probado, así por el reclamante como por el Recaudador interesado, decidirá si el recargo debe satisfacerlo el contribuyente ó los contribuyentes morosos, ó el Recaudador de la zona. El Agente ejecutivo lo hará efectivo de todos modos, pudiendo hacerlo del Recaudador por la via de apremio en caso necesario. Los incidentes sobre imposicion del recargo de primer grado se sustanciarán aisladamente, sin que por ellos se paralice de modo alguno la accion ejecutiva.

Art. 53. De las decisiones en las reclamaciones contra el recargo de primer grado podrán alzarse, en el término de ocho dias, los contribuyentes ó los Recaudadores al Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 54. Los Agentes ejecutivos, una vez en su poder los recibos á realizar de que se hayan hecho cargo, incoarán y seguirán por sí ó por sus subalternos los expedientes ejecutivos en la forma, en los plazos y con entera sujecion á las prescripciones de la Instruccion para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Los recargos en cada uno de los tres grados serán los que la misma Instruccion determina.

Es obligacion de los Agentes ejecutivos suministrar el papel

para los expedientes que instruyan y sufragar los gastos de correo y escritorio.

Art. 55. Están obligados los Agentes ejecutivos y sus subalternos á llevar libros diarios de cobranza: uno para anotar diariamente, y recibo por recibo, el importe de los que realicen; otro para anotar los recargos que hagan efectivos y las demás costas del procedimiento, y el tercero para anotar los recargos, dietas y costas que puedan hacer efectivas por procedimientos contra deudores por conceptos distintos de los de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 56. Los Agentes ejecutivos deberán llevar dos diarios de operaciones, en los que se anoten: en el uno, todas las que practiquen relacionadas con la recaudacion de las dos contribuciones mencionadas en el artículo anterior, y en el otro las que practiquen á consecuencia de otros expedientes ejecutivos; esto sin perjuicio de noticiar á la Administracion el dia que lleguen y el en que salgan de cada localidad.

Art. 57. Los Agentes ejecutivos ingresarán mensualmente, por lo menos, en los puntos de entrega, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, dando conocimiento semanalmente á la Administracion de la recaudacion que realicen.

Art. 58. Al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administracion, en la última decena del tercer mes de cada trimestre, á recibir el cargo y los recibos procedentes de aquel trimestre, y por los cuales han de proceder ejecutivamente, rendirán la cuenta del trimestre anterior, en la cual les servirán de data definitiva las cantidades que hayan ingresado y las declaradas fallidas por la Administracion, y de data provisional las que correspondan á los expedientes que tengan en curso, y de

los cuales hayan dado conocimiento á la Administracion en los plazos y forma prevenidos en la Instruccion del procedimiento ejecutivo.

Art. 59. En la última decena del primer mes de cada trimestre deberá pasar á la Administracion una relacion exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administracion, al entregar al Recaudador los recibos de la cobranza voluntaria de aquel trimestre, pueda segregarse los de los contribuyentes que aun resulten en descubierto por el anterior, toda vez que no puede percibirse de modo alguno el importe de un trimestre sin antes estar solventes los anteriores.

Art. 60. Las cuotas de los contribuyentes contra los que se estuviere procediendo ejecutivamente por otros trimestres se considerarán apremiadas en el grado que lo estén las vencidas anteriormente, haciendo constar por diligencia y considerándose ampliados los embargos, bien sean de bienes muebles, semovientes, rentas ó inmuebles, en la cantidad que corresponda.

Art. 61. Cuando un deudor contra el cual se estuviere procediendo ejecutivamente por varios trimestres tratase de satisfacer alguno ó algunos de ellos, se podrá acceder á la pretension, siempre que los pagos que haga se apliquen á los recibos de fecha mas antigua; en estos casos se hará constar por diligencia, y se reducirán los embargos á la suma que quedara por satisfacer.

Art. 62. Por ningun pretexto podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo sin orden expresa de la Administracion, siendo responsable el Agente ejecutivo que contraviniese á este precepto de los

débitos á que se refiera el expediente suspenso.

Art. 63. La acumulacion en un solo expediente ejecutivo de los débitos del mismo contribuyente, y la prohibicion de admitir el pago de un trimestre sin estar satisfecho el anterior ó los anteriores, se entenderán respecto á cada una de las dos contribuciones territorial é industrial, puesto que ha de instruirse un expediente por cada una de ellas, sin que sea obstáculo para que al contribuyente que lo fuese por ambas se le admita el pago de una de ellas, aunque por la otra se estuviese procediendo ejecutivamente contra él.

Art. 64. Con las facturas de los recibos á realizar se entregarán á los Agentes ejecutivos dichos recibos, de cuyo importe serán responsables desde aquel momento. En las capitales de provincia y en las subalternas donde hubiese Caja ingresarán diariamente las sumas que recaudaren.

Art. 65. Los Agentes ejecutivos observarán las prescripciones de los artículos 38 al 41 respecto á la conduccion de fondos de un pueblo á otro y á la capital de la provincia ó puntos de entrega.

Art. 66. Cuando el cargo de Agente ejecutivo resultare vacante, bien por no haber sido provisto ó por no haber tomado posesion el nombrado, ó por cualquier otro motivo, lo ejercerá con todos los deberes y atribuciones que le son anexos al Recaudador de la misma zona.

Los Recaudadores que por sustitucion ejerzan funciones de Agentes ejecutivos no responderán sino de los procedimientos que hubiesen incoado, y cesarán cuando hubiese Agentes ejecutivos en propiedad, si bien continuarán con la direccion y la responsabilidad de los procedimientos que entablaron, á menos que las acepte dicho Agente.

Art. 67. Aun cuando la accion ejecutiva, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estuviese á cargo del Recaudador de la misma zona, subsistirá la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

Art. 68. El premio de cobranza que corresponda á los Agentes ejecutivos lo percibirán en los mismos plazos y con iguales requisitos prevenidos en el art. 49 para los Recaudadores.

Los recargos que correspondan á los Agentes ejecutivos los harán efectivos segun las prescripciones siguientes:

1.ª De los contribuyentes, al realizar sus cuotas directamente, ó del encargado de la recaudacion

en las capitales de provincia ó de partido.

2.ª Cuando el expediente terminase por venta de bienes muebles, semovientes ó inmuebles, ó por embargos y adjudicaciones de rentas ó pensiones, los percibirán de los compradores, depositarios ó administradores.

3.ª Cuando terminasen por adjudicacion de fincas al Estado, lo percibirán del Tesoro, previas las liquidaciones y requisitos consiguientes.

4.ª De igual manera lo percibirán cuando las cuotas fuesen declaradas á mas repartir entre los contribuyentes en el año económico siguiente, en cuyo caso será á mas repartir el importe de las cuotas, recargos y costas del procedimiento.

5.ª Cuando los bienes vendidos ó adjudicados no alcancen á cubrir el débito á favor del Tesoro y de los partícipes, ó sea el importe total del débito, recargos y costas, se prorrateará entre el Tesoro público, los partícipes y los Agentes ejecutivos la cantidad realizada, de manera que las sumas que reciban el Tesoro, los partícipes y los Agentes ejecutivos estén en la misma relacion que estaría la cuota total perseguida ejecutivamente y el importe total de los recargos y costas devengados; en igual proporcion percibirán en estos casos los Agentes ejecutivos el premio de recaudacion.

Si el procedimiento terminase con la declaracion de fallida definitivamente para el Tesoro público, no tendrán derecho á premio de recaudacion ni á recargo alguno.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Disposiciones comunes á la recaudacion en todos sus periodos.*

Art. 69. Cuando los Recaudadores ó Agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instruccion de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si esta lo negare, lo pondrá en conocimiento de la Administracion respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877.

Art. 70. A los Delegados de Hacienda corresponde, tomados los informes que estimen convenientes, decidir y gestionar, en caso afirmativo, con la Autoridad militar lo que proceda, con entera sujecion á lo preceptuado en la Real orden expresada de 27 de Enero de 1877, respecto al tiempo máximo de ocupacion de la localidad por la fuerza armada, cuantía de pluses y su pago, recargos por este concepto y demás prescripciones de la Real orden citada.

Art. 71. Verificado el pago total ó parcial de los débitos, ó con-

jurada la resistencia al procedimiento ejecutivo, se procederá á satisfacer los suministros ó pluses; en la inteligencia de que la falta ó sobrante del fondo recaudado con este objeto debe recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda.

Art. 72. La liquidacion del fondo de pluses se hará por el Alcalde, haciendo constar en ella la conformidad del Jefe de la fuerza, y exponiéndola al público por espacio de tres dias, transcurridos los cuales se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia, con las reclamaciones á que haya podido dar lugar, que, previo informe de la Intervencion, acordará lo que estime justo.

Art. 73. Cuando se tengan temores de alteracion del orden público ó de presentacion de partidas armadas, los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, además de las prevenciones adecuadas á las circunstancias, solicitarán de la Autoridad municipal que por sí ó por el Concejal en quien delegue presencia el recuento de los fondos recaudados y levante acta de la cantidad existente y de la moneda en que se halle; desde este momento la Autoridad municipal continuará interviniendo la cobranza y la custodia de los valores, que deberán conservarse bajo dos llaves, de las que guardará una el Recaudador ó Agente ejecutivo.

Art. 74. La intervencion de la Autoridad municipal ó de la Administracion subalterna cesará cuando el Recaudador ó el Agente ejecutivo salga para otra localidad ó para la capital de la provincia, previo nuevo recuento y acta, que firmará la Autoridad municipal ó administrativa que intervenga, y que presenciará el Jefe de la fuerza, si ha de salir escoltada la remesa.

Art. 75. Si llegase á presentarse fuerza armada y á exigir con violencia manifiesta la entrega de los fondos, los Recaudadores ó Agentes ejecutivos, después de procurar que presencien la entrega tres testigos mayores de edad, y á ser posible, la Autoridad local, y de formular ante ellos las debidas protestas, harán la entrega y procurarán que el que mande la fuerza ó partida les facilite recibo de la cantidad de que se hacen cargo, con expresion de la clase de moneda.

Art. 76. Para justificar el robo y sus circunstancias habrá de instruirse un expediente informativo, en que conste el dia de la invasion por las fuerzas que cometan la exaccion, el nombre del que las manda, la cantidad sustraída, su preexistencia y procedencia, la violencia empleada para conseguir la entrega, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustraccion y las protestas formuladas pa-

ra poner á cubierto la responsabilidad del Recaudador, cuyo expediente ha de servir para solicitar el abono en cuentas de la suma robada, teniendo presente los Recaudadores y los Agentes ejecutivos el interés con que deben procurar que del expediente resulten méritos para su abono, que ha de librarles de la responsabilidad que de otro modo les alcanzaría.

Este expediente deberá instruirse con sujecion á las reglas que establece la orden ministerial de 26 de Enero de 1874, modificada por Real orden de 30 de Abril de 1875.

Art. 77. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados por la ley á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado ó que se crease; y la practicarán en los periodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por las contribuciones territorial é industrial, si fuere por medio de recibos talonarios, ó con los premios y dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas, ó con los que se marcaren en lo sucesivo.

Art. 78. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con las Administraciones de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la provincia y con las subalternas, segun que actúen en capitales de provincia ó en otros partidos judiciales. Las Administraciones expresadas, cuando sus atribuciones no alcancen á resolver los asuntos de que se trate, se dirigirán á los Delegados de Hacienda respectivos; y estos, á su vez, al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Jefe inmediato de la Seccion Central de recaudacion, en todo aquello que al servicio general de la recaudacion se refiera, y para cuya resolucion no se consideren facultados.

Esto no obstante, en los casos concretos cuya resolucion dependa de la que en el círculo de sus atribuciones hayan dictado ó dicten las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Propiedades, podrán dirigirse los Delegados de Hacienda desde luego al Centro directivo competente.

Art. 79. Los Delegados de Hacienda son las Autoridades competentes para declarar los alcances de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, liberar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus respectivos cargos se refiera. De las alzadas contra sus resoluciones conocerá la Seccion Central del Ministerio de Hacienda, así de las que se promuevan por los interesados, como de las que formulen los Interventores de Hacienda.

Art. 80. Cuando de las liquidaciones trimestrales ó anuales re-

sultase alcanzado el Recaudador ó responsable el Agente ejecutivo por suma que exceda del 10 por 100 de la fianza que tuviese constituida, procederá la Administracion contra ella en la cantidad necesaria á hacer efectivo el alcance ó la responsabilidad, remitiendo la carta de pago del depósito á la Direccion general del Tesoro para que gestione con la de la Caja general de Depósitos hasta realizar el descubierto por ingreso si se tratase de metálico, ó por venta y subsiguiente ingreso de su valor si se tratase de efectos públicos. Si la fianza no bastase á solventar el alcance ó la responsabilidad, se procederá ejecutivamente contra el Recaudador ó Agente por todos sus bienes muebles, semovientes ó inmuebles, y sucesivamente contra los responsables subsidiarios si los hubiere.

Art. 81. Los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que por efecto de alcances ó responsabilidades tuviesen incompletas sus fianzas, no podrán continuar funcionando por lo que respecta á los vencimientos sucesivos hasta que la completen.

Art. 82. La Administracion de Contribuciones de la provincia llevará la cuenta corriente á la recaudacion de cada zona. Igual contabilidad llevará por lo que respecta á la recaudacion encomendada á la accion ejecutiva. Todas las operaciones contables se referirán al Recaudador de la zona en la recaudacion ordinaria, y al Agente ejecutivo de la misma zona en la recaudacion ejecutiva, llevará, sin embargo, libros ó cuadernos auxiliares por distritos municipales en que consten los detalles de cada zona recaudatoria.

Art. 83. La misma contabilidad y por iguales conceptos se llevará en la Administracion subalterna por lo que respecta á la zona de que sean capitales.

Art. 84. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las de las subalternas, además de observar en esta materia las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por la Seccion Central del Ministerio de Hacienda y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, tendrán el deber inexcusable de examinar en fin de cada mes los libros de la Administracion, haciendo constar su exámen y sus censuras ó conformidades en un libro de actas que se abrirá con este objeto.

Art. 85. Las Administraciones de provincia y las subalternas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos están obligados en todo tiempo á manifestar sus libros, documentos y valores, y á dar cuantas explicaciones se les exijan á los funcionarios que el Ministerio de Hacienda comisione para este objeto con el carácter de Visitadores

ó de Inspectores de la recaudacion de contribuciones.

Art. 86. Siempre que los Recaudadores ó los Agentes ejecutivos encontrasen dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administracion ó de los Ayuntamientos, cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razon de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la accion recaudatoria, así la ordinaria como la ejecutiva, recurrirán al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga por ellas los correctivos consiguientes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados de Hacienda podrán recurrir enalzada ó en queja al Ministerio de Hacienda.

Art. 87. En ningun caso, dados los plazos marcados en la Instruccion del procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, las penas y responsabilidades que en ella se determinan, y las facultades que se conceden á los Recaudadores y Agentes ejecutivos por la misma Instruccion, y por esta, se atenderá como plausible ninguna razon ni pretexto para que las incidencias de la recaudacion de contribuciones de un año se prolonguen mas allá del siguiente año económico. En los casos en que así suceda, será circunstancia precisa para que puedan eximirse por ello de la responsabilidad consiguiente los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que consten incoados en tiempo oportuno los recursos de alzada ó de queja á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. El Ministerio de Hacienda, además de las visitas de inspeccion que puede ordenar siempre que lo estime conveniente, dispondrá una anual á todas las provincias para examinar especialmente los expedientes é incidencias de la recaudacion que tuviesen un año ó mas de fecha. En este exámen fijará el funcionario delegado por el Ministerio para este objeto la responsabilidad que corresponde en cada caso á la Administracion, al Recaudador ó Agente ejecutivo, al Ayuntamiento, ó á cualquiera otra Corporacion oficial que fuere la causa de la paralización ó de la ineficacia del procedimiento, dando cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Seccion Central del Ministerio.

Art. 89. Determinadas por el Delegado de Hacienda las responsabilidades que correspondan, se datará su importe en las cuentas de la Recaudacion de Contribuciones y se dará de alta la misma suma en el concepto de alcances y reintegros, haciéndose efectivo ejecutivamente del declarado responsable.

Art. 90. La rendicion de cuentas á la Superioridad por parte de las Administraciones de provincia y de las subalternas se ajustará á lo que determinen las instrucciones comunicadas por la Seccion Central del Ministerio de Hacienda.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—  
Lopez Puigcerver.

(De la Gaceta núm. 140.)

## GUBIERNO CIVIL.

### Circulares.

De la cárcel de Palma se han fugado José Hidalgo Fraile, de 32 años de edad, estatura mediana, pelo y bigote rubios, viste ropa blanca, y Francisco Garcia Vargas, de 33 años de edad, estatura regular, pelo rubio, barba poca, con una cicatriz en la mejilla izquierda, viste chaqueta y pantalon de pana negra.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 18 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Los Ayuntamientos que comprende la relacion que á continuacion se publica no han cumplido lo dispuesto en circulares insertas en los Boletines oficiales números 70 y 89, de 1.º de Mayo próximo pasado y 3 del corriente mes, en que se ordenaba la presentacion en este Gobierno de los presupuestos ordinarios para el año económico de 1888-89; y como con este proceder no solo demuestran desobediencia á las órdenes que se les han comunicado, sinó abandono en el cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen, he acordado declararles incurso en la multa de 15 pesetas á cada uno, con que se les conminó en la última de dichas circulares, la cual satisfarán en el papel correspondiente en el término de diez dias y remitirán á este Gobierno para su union al expediente de su referencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, si en dicho plazo no se reciben los presupuestos citados.

Burgos 18 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Relacion de los Ayuntamientos á que se refiere la circular de que queda hecho mérito.

### Partido de Aranda.

Baños de Valdearados.  
Caleruega.  
Coruña del Conde.  
Oquillas.  
Peñaranda de Duero.  
Santa Cruz de la Salceda.

Tuvilla del Lago.  
Villalva de Duero.  
Villanueva de Gumiel.

### Partido de Belorado.

Alcocero.  
Garganchon.  
Villalvos.

### Partido de Briviesca.

Briviesca.  
Cascajares de Bureba.  
Frias.  
Reinoso.  
Santa Maria del Invierno.  
Vid de Bureba (La)

### Partido de Burgos.

Barrios de Colina.  
Celada del Camino.  
Ontomin.  
Quintanilla Somuñó.  
Renuncio.  
Villariego.  
Villarmero.  
Villasur de Herreros.  
Villorobe.  
Zalduendo.

### Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.  
Castrillo de Murcia.  
Revilla Vallejera.  
Villademiro.  
Villaquirán de la Puebla.  
Villasandino.  
Villaveta.

### Partido de Lerma.

Covarrubias.  
Mahamud.  
Mazuela.  
Olmillos de Muñó.  
Pinilla Trasmonte.  
Santa Maria del Campo.  
Santa Maria Mercadillo.  
Solarana.  
Torrepadre.  
Valdorros.  
Villafruela.  
Villahoz.  
Villalmanzo.

### Partido de Roa.

Anguix.  
Berlangas.  
Bohada de Roa.  
Cueva de Roa (La)  
Fuentemolinos.  
Hoyales de Roa.  
Olmedillo de Roa.  
Podrosa de Duero.  
Quintanamanvirgo.  
Roa.  
San Martin de Rubiales.  
Sequera de Haza (La)  
Valdezate.

### Partido de Salas.

Jaramillo de la Fuente.  
Neila.  
Ontoria del Pinar.  
Salas de los Infantes.

### Partido de Sedano.

Alfoz de Santa Gadea.  
Sedano.  
Valle de Zamanzas.

### Partido de Villadiego.

Guadilla de Villamar.  
Sotresgudo.

### Partido de Villarcayo.

Berberana.  
Espinosa de los Monteros.  
Junta de Villalva de Losa.  
Merindad de Cuestaurria.  
Merindad de Valdivielso.  
Villarcayo.

D. RAMON LOMA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás de Urizar y Arechaga, vecino de Bilbao, en el día 9 del actual un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de César, término del pueblo de Lara de los Infantes, Ayuntamiento de la Jurisdicción de Lara, sitio llamado Mata la Chica, lindante al N. con las Canteras, al S. con el rio La Nava, al E. con las Tenadas Bajeras, y al O. con el Arroyo de Campo Soto, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavacion ó trinchera anegada de escombros, en la cual trabajaron antiguamente con el objeto de explotar mineral, y confina ó linda con el arroyo de Mata la Chica; de este punto en direccion Nordeste diez grados Norte se medirán 100 metros lineales, y se fijará la primera estaca; de esta en direccion Noroeste diez grados Oeste se medirán 300 metros lineales, fijándose la segunda estaca; de esta en direccion Suroeste diez grados Sur se medirán 200 metros lineales, fijándose la tercera estaca; de esta en direccion Sureste diez grados Este se medirán 600 metros lineales, fijándose la cuarta estaca; de esta en direccion Nordeste diez grados Norte se medirán 200 metros lineales, fijándose la quinta estaca, y de esta en direccion Noroeste diez grados Oeste se medirán 300 metros lineales hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 días, en inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 11 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

D. RAMON LOMA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Miguel Avila, vecino de Bilbao, en el día 9 del actual un escrito para registrar una mina de plomo y otros metales con el nombre de La Esperanza, término de los pueblos de Rivera y Hoz, Ayuntamiento de Villasana, sitio llamado Portillo de Ocejo, lindante al N. y

S. con terreno comun y arbolado de varios vecinos, E. y O. caminos carretiles de servidumbres públicas de los dos barrios de Ocejo y Rivera, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Nordeste de una labor antigua, que desde él y en direccion Sur y á distancia de unos 20 metros se encuentra la carretera concejil que atraviesa dicho terreno; desde este punto de partida se medirán en direccion Norte 80 metros, fijándose la primera estaca; de esta en direccion Sur se medirán 1000 metros, fijándose la segunda estaca; de esta en direccion Este se medirán 100 metros, fijándose la tercera estaca; de esta en direccion Norte se medirán 1200 metros, fijándose la cuarta estaca; de esta en direccion Oeste se medirán 100 metros, fijándose la quinta estaca, y de esta en direccion Sur se medirán 200 metros, con los que quedará cerrado el rectángulo.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 días, en inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Valdorros.

Por orden del Sr. Juez municipal de Burgos, y para hacer pago á D. Basilio Gutierrez, representante de D. Modesto Santos, vecino de la ciudad de Burgos, de la cantidad de 62 pesetas que le adeuda D.<sup>a</sup> Petra Ortega, domiciliada en Burgos, y costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta las fincas siguientes embargadas á la misma, sitas en jurisdicción de Valdorros:

Una herren en término de las Pozas, de 3 celemines, en 50 pesetas.

Una tenada ó corral de ganado lanar, cubierta de teja, en término de Andevillido, en 150.

Otra id. en Balbás, en 75.

Una tierra en las Aguaneras, de 5 celemines, en 35.

El remate se adjudicará al mejor postor por pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; no existen en los au-

tos título de dominio y sí certificación de libertad de los inmuebles librada por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura. La venta se verificará en dicho Juzgado el día 30 del corriente á las tres de la tarde.

Valdorros 14 de Junio de 1888.— El Juez municipal, Isaac Ordoñez.

Por orden del Sr. Juez municipal de Burgos, y para hacer pago á D. Basilio Gutierrez, representante de D. Higinio Villafria, vecino de dicha Ciudad, de la cantidad de 250 pesetas que le adeuda Petra Ortega, domiciliada en Burgos, y costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta en este Juzgado municipal á las dos de la tarde del día 30 del corriente las fincas que la fueron embargadas en jurisdicción de este pueblo, y son las siguientes:

Una tierra á San Julian, de 2 celemines, en 25 pesetas.

Otra al mismo término, de 1 celemin, en 25.

Otra al mismo término, de 1 celemin, en 25.

Otra al camino de Madrigal, en 10.

Otra al Moro, de 5 celemines, en 20.

Otra á San Julian, de 2 celemines, en 25.

Otra á Valcavado, de 3 celemines, en 10.

Una casa de piedra y adobe, en la calle la Vera-Cruz, núm. 2, con pisos alto y bajo, en 1000.

Una tierra á las Aguaneras, de 8 celemines, en 30.

Otra al Aguachal, de 6 celemines, en 20.

Otra á San Julian, de 2 celemines, en 25.

Otra á San Pelayo, de 10 celemines, en 50.

Otra á Salcejon, de 8 celemines, en 30.

Otra á los Cantos de San Juan, en 20.

Otra á las Aguaneras, de 2 celemines, en 15.

Otra á la Vega de Arriba, de 8 celemines, en 20.

Otra á Llano de la Zarza, de 5 celemines, en 20.

Otra á Calzada, de 8 celemines, en 25.

Otra á la Vega la Chiquita, de 2 celemines, en 12.

Otra á los Corcos, de 8 celemines, en 25.

El remate se adjudicará al mejor postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; no existen en los autos título de dominio y sí certificación de libertad de los inmuebles librada por el Sr. Registrador del partido, siendo de cuenta del comprador la escritura de venta y gastos de la misma.

Valdorros 14 de Junio de 1888.— El Juez municipal, Isaac Ordoñez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Casa en venta.

Se oirán proposiciones en la Notaría de D. Tomás Gimenez sobre la compra de la casa número 14 del Espolon, hasta el viernes 22 del corriente.

### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Lorenzo número 48, y Lain-Calvo 61, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para el **repartimiento** y **listas cobratorias** de la contribucion territorial y pecuaria, que han de servir para el año económico de 1888-89, exactamente ajustados á los modelos oficiales.

En las hojas hechas en esta casa puede ponerse *mayor número de contribuyentes* que en las que se expenden en otras Imprentas, y por lo tanto son mas ventajosas para los Ayuntamientos, pues necesitarán menos modelacion, y por consiguiente economizarán en el reintegro.

Al hacer los pedidos debe especificarse los contribuyentes que haya en cada localidad que satisfagan hasta 3 pesetas, de 3 á 6, y de 6 en adelante.

Tambien se halla el reparto de consumos y cereales, con todos los documentos necesarios. Y el reparto vecinal.

Los expedientes sobre formacion de listas de Jurados con todos los documentos necesarios.

Padrones para cédulas personales, y hojas de los individuos sujetos al impuesto, para repartir á los vecinos; y cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos.

En la misma Imprenta se encontrará libros para los Juzgados municipales con destino al Registro civil, con índices alfabéticos, para la extension de actas de matrimonio, nacimiento y defuncion, y cuantos impresos son necesarios para los mismos.

D. José Revilla Losa, Perito agrónomo, ofrece sus servicios para la medicion de terrenos, levantamiento de planos topográficos, y se encarga de los de aprovechamiento comun y dehesas boyales y demás inherente á estos expedientes.

Burgos, calle de San Gil, número 3, 1.<sup>o</sup>